

Ayuntamiento de Villegas

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villegas, de 4 de octubre de 2008, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, impuesto de vehículos de tracción mecánica, tasa por recogida domiciliaria de basuras y tasa por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA Y URBANA

Artículo 6. – La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- 0,45% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 5. – Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 95.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,05%.

	<u>Euros</u>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante	117,60
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	87,47
De 21 a 50 plazas	124,57
De más de 50 plazas	155,72
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	124,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	155,72
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	18,55
De 16 a 25 caballos fiscales	29,16
De más de 25 caballos fiscales	87,47
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,64
Motocicletas hasta 125 cc.	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	31,80
Motocicletas de más de 1.000 cc.	63,61

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 6. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas y similares: 24 euros.

Otros inmuebles (a determinar en su momento).

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un periodo anual.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9. –

2.º La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

- Hasta 100 metros cúbicos: 12 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,25 euros.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 100 metros cúbicos: 12 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,25 euros.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 100 metros cúbicos: 12 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,25 euros.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de las presentes modificaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villegas, a 28 de noviembre de 2008. – El Alcalde, Miguel Angel Martín Dávila.

200809710/9664. – 150,00

Ayuntamiento de Villamayor de Treviño

Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño de 18 de septiembre de 2008, sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tasa por recogida domiciliaria de basuras. –

Artículo 6. - La cuota tributaria anual será de 35 euros por vivienda o local.

Tasa por suministro de agua domicilio. –

Artículo 9. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- Hasta 100 m.³: 35,00 euros
- Exceso cada m.³: 0,35 euros